

ORIENTACIONES COMUNIDAD EDUCATIVA COLEGIOS PRIVADOS

PARA: COMUNIDAD EDUCATIVA COLEGIOS PRIVADOS

DE: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA - SED

FECHA: 01 DE JUNIO DE 2020

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE LA CORRESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, EN TIEMPOS DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19.

Cordial saludo.

El pasado 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud, declaró el COVID-19 como una pandemia, debido a la velocidad de la propagación y la escala de transmisión del virus. Con el fin de poder controlarla, invitó a todos los países a emprender acciones que puedan reducir el riesgo de contagio, siendo el aislamiento social, la herramienta más efectiva para proteger la vida y salud de las personas.

En este contexto, EL Gobierno Nacional ha expedido diferentes normas como el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene como asunto; “Orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 por parte de los establecimientos educativos privados”; la Resolución 385 del 12 de marzo 2020 emitida por el Ministerio de Salud, entre otras.

Mediante la circular 20 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y la circular 9 del 27 de marzo del 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se dictaron orientaciones para ajustar y modificar el calendario académico, con el fin de garantizar el derecho a la educación y con ello, la continuidad de la prestación del servicio público educativo; además se recomendaron estrategias para hacer el trabajo y el estudio, desde casa, a distancia, apoyados con las herramientas tecnológicas.

En este sentido, en el marco del ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación, es necesario orientar a la comunidad educativa de los colegios privados, frente a las relaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educativos como matrículas, pensiones, transporte, alimentación, alojamiento, entre otros y que son objeto de consulta permanente:

Respecto al servicio educativo con la medida de aislamiento preventivo y obligatorio, las directivas 07 del 6 de abril y 10 del 7 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de

Educación Nacional, *“...establecen directrices y recomendaciones a los establecimientos educativos privados para que, en el marco de su autonomía se sumen a las medidas adoptadas por el gobierno nacional...por tanto se reitera la importancia y necesidad de no llevar a cabo procesos pedagógico presenciales, sino buscar estrategias y mecanismos flexibles que permitan darles continuidad, mediante el acompañamiento y fortalecimiento de las familias en su rol de cuidado, crianza, protección y educación de sus niños y niñas...”*.

De otra parte, la Secretaría de Educación del Distrito Capital, ha expedido varios actos administrativos, los cuales han sido divulgados ampliamente y son de conocimiento público, donde se orienta de forma permanente a los colegios bajo la estrategia **“Aprende en Casa”**, a desarrollar las actividades pedagógicas con los niños, niñas y adolescentes, con metodologías y herramientas apropiadas, como tecnologías de la información y comunicaciones, así como guías, talleres, contenidos digitales, entre otros, bajo la orientación de sus profesores y acompañamiento de la familia. Por lo tanto, los colegios tienen una gama de posibilidades pedagógicas, para no interrumpir el proceso académico.

La Corte Constitucional, en sus sentencias, nos recuerda que *“La educación es un servicio público que es prestado tanto por el Estado como por los particulares bajo la regulación, control y vigilancia de aquel. Las instituciones educativas de carácter privado gozan de protección estatal, pero al mismo tiempo están sujetas a la reglamentación legal que permite y regula su ejercicio a fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los alumnos y a las obligaciones propias de quien presta un servicio público.”* (SU-624 de 1999)

En cuanto al contrato de prestación de servicios educativos, el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica...Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores...”

Recordemos que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y su jurisprudencia, se convierte en precedente judicial, es fuente de derecho y obliga a los jueces, autoridades y los particulares. En sentencia de unificación SU-624/99, dice la Corte Constitucional:

“Un rasgo que diferencia a la educación pública de la privada, es que en esta última tiene presencia muy importante el carácter sinalagmático de los contratos, luego surgen obligaciones recíprocas entre el colegio y el educando y sus padres, una de las cuales es el pago de la educación por parte de éstos y por parte del colegio la continuidad en la prestación del servicio. Ambas obligaciones dependen la una de la otra, y ninguna es concebida

aisladamente. Significa lo anterior que la retribución es el equivalente a la prestación de un servicio. Aunque se trate de relaciones contractuales, emanación de la autonomía, el Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad que surge cuando por motivos ajenos a quien preste el servicio, el colegio vea disminuidos sus recursos hasta el punto de que no puede responder dando una educación como correspondiera o inclusive llegando hasta el cierre del establecimiento. Ante esta situación sería una carga irrazonable obligar al colegio a responder por su obligación de enseñar porque se produciría un daño sin causa jurídica. Es evidente que hay instituciones que no pueden soportar más el peso de la crisis. Máxime cuando, por un lado, se afectaría la educación privada de quienes sí pagan, y, por otro lado, la educación privada que inicialmente se permitió por el constituyente como una opción que garantizara el pluralismo, es hoy más que eso, es una complementación indispensable al deber educativo que la Administración Pública no está en capacidad de cubrir, debiéndolo hacer”.

El contrato de prestación del servicio educativo obedece y se sustenta en las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, en las cuales se establece una responsabilidad compartida, donde se obligan de un lado los colegios, y, de otra parte, los padres o acudientes; hacer efectiva la prestación del servicio público educativo privado, y, de otra parte, realizar el pago oportuno de las pensiones.

Si en tiempos de “normalidad” se presentaban dificultades por parte de algunos padres o madres de familia, hoy, por causa de la pandemia, han aflorado mayores complicaciones, que son necesarias tener en cuenta para darles un manejo adecuado, comprensivo y de mutua solidaridad, para atenuar un poco las consecuencias negativas en el colegio, como en las familias.

“Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.” Sentencia T-380A/17

Es importante que las partes, colegio y padres de familia, cumplan los compromisos adquiridos de manera voluntaria y libre, a partir de la firma del contrato educativo, para proteger el derecho a la educación y no llegar a la retención de notas o certificados, por no pago de la pensión, lo cual está prohibido. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha considerado que es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento.” (Sentencia T-078/15)

Así mismo, la Ley General de Educación, 115 de 1994 establece que la matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo, contrato que se rige por las reglas del derecho privado y en el que se deben establecer los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación; dispone que son parte integrante del contrato de matrícula, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo; determina que para la recuperación de costos incurridos en la prestación del servicio educativo impartido por los particulares, se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro una razonable remuneración a la actividad empresarial. (Ley 115 de 1994, artículos 95, 201, 202).

Precisamos, que los servicios de transporte y alimentación escolar, se denominan cobros periódicos y corresponden a las sumas de dinero que pagan habitualmente los padres de familia o acudientes de forma voluntaria por concepto de estos servicios, los cuales se originan como consecuencia del mismo, según el artículo 4º del Decreto 2253 de 1995, y deben ser fijados de manera expresa en el Manual de Convivencia - incluido en el PEI, el cual está contenido en el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 del 2015.

Respecto a los servicios de transporte y alimentación escolar, se denominan “Cobros Periódicos” y corresponden a las sumas de dinero que pagan habitualmente los padres de familia o acudientes de forma voluntaria por concepto de estos servicios, los cuales se originan como consecuencia del mismo, según el artículo 4º del Decreto 2253 de 1995 y deben ser fijados de manera expresa en el Manual de Convivencia -incluido en el PEI, lo cual está contenido en el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 del 2015.

En relación con estos cobros periódicos, la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se pronuncia al respecto así: ***“En relación con los cobros periódicos, es aplicable el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, que dispone ... “las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado no***

constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo. En consecuencia, se recuerda que el manejo de los contratos que hayan celebrado los colegios privados, con empresas de transporte, alimentación o alojamiento, si bien se rigen por normas del derecho privado, el cobro de estos servicios sólo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos.”

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 2.3.3.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, establece: **“Obligaciones de la familia. Desarrollo mandato constitucional que impone a los padres de los menores deber de sostenerlos y educarlos y en cumplimiento de las obligaciones asignadas a la familia por el artículo 7 de la Ley 115 de 1994...”**

Respecto al no pago de las pensiones, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU - 624 de 1999, indica:

“La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de considerar contrario a la Constitución que al niño se le impida asistir a clase (bien sea enviándolo a la casa, o a la biblioteca, o al patio de recreo), pero aclara que la protección constitucional es para el año de preescolar y los primeros nueve años lectivos porque son éstos los que la Carta Fundamental señala como objetivo constitucional. Lo anterior no quiere decir que con la protección que la Constitución da y la Corte reconoce, los padres de familia tengan vía libre para ser morosos, sino que el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora. Por supuesto que el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada”.

Cuando se producen tensiones entre varios derechos, por ejemplo, entre el derecho a la educación y el derecho a recibir el pago oportuno de las pensiones, ¿cuál prevalece? La Corte Constitucional, en estos casos, hace un ejercicio de ponderación, de sopesar los derechos en “conflicto”, adoptando su decisión, como la establecida en la Sentencia de tutela en revisión de la Corte Constitucional T-244 de 2017:

“La tensión entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho a una contraprestación por el servicio educativo de los colegios, producida por la retención de certificaciones académicas, está resuelta por la jurisprudencia constitucional a favor del derecho a la educación, en un primer momento de forma pro actione, según lo indicaba la tutela inmediata del derecho. Posteriormente, con la modulación hecha por la sentencia SU-624 de 1999 y reiteraciones posteriores, se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que, para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio”.

Ahora, la guía en los colegios, es el **manual de convivencia**, adoptado o modificado por el Consejo Directivo, después de un proceso democrático, colectivo y con la participación de los miembros de la comunidad educativa: alumnos, padres, madres, docentes, directivos. En sentencia de unificación, SU-641 de 1998, sobre el particular, encontramos:

Al respecto la Corte Constitucional considera: “... **b) que el Manual de Convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa; c) que para cada categoría de sus integrantes se regulan allí funciones, derechos y deberes; d) que se obligan voluntariamente el alumno, los padres y acudientes, así como el establecimiento en los términos de ese manual en el acto de la matrícula; e) que ese es un contrato por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona; y f) que el derecho a la participación, consagrado en la Carta Política de manera especial para el adolescente, debe ser celosamente aplicado cuando se trata de crear o modificar el Manual de Convivencia del establecimiento en el que el joven se educa.” (SU-641 de 1998)**

Por último, es preciso aclarar que, la medida transitoria adoptada por el Gobierno Nacional, por el COVID-19, en cuanto al contrato de prestación de servicios educativos continúa vigente y, por tanto, las obligaciones contractuales por conceptos de pensiones y costos educativos efectivamente prestados deben ser canceladas en su totalidad. En relación con los cobros de alimentación, alojamiento, transporte escolar y demás que no se desprendan del servicio educativo, no son sujetos de pago, siempre y cuando, no se haya prestado el servicio.

Es importante hacer un llamado a la conciencia social y la solidaridad, frente a la crisis mundial de salud que afecta a toda la humanidad. Si no es posible cumplir con las obligaciones contractuales, se recomienda a los padres de familia, buscar acuerdos de pago con las directivas de los colegios, con el fin de beneficiar a la comunidad educativa, padres de familia y colegio, debido a que éstos dependen económicamente de lo sufragado por concepto de pensiones, y los padres o acudientes deben atender el sustento familiar, que, en algunos casos, es bastante complicado. De todas formas, el régimen jurídico aplicable al cumplimiento o incumplimiento de estos contratos educativos es del derecho privado, y, de otra parte, le corresponde al Estado, Secretaria de Educación, ejercer la inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio público educativo.

Atentamente,



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

Elaboró: APOYO JURICO GRUPO TERRITORIAL.MM/GA/MVB/LER/
Revisó: CAPDEV.